

BOLETIN N° 06-2007
(Segunda quincena de marzo 2007)

IMPUESTO A LA RENTA

Los abonos realizados por concepto de pago de dividendos por su naturaleza provienen del resultado de una inversión en acciones y no de una disposición de efectivo.

02500-4-2007 (16/03/2007)

Se confirma la apelada puesto que el procedimiento seguido por la Administración a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado de la recurrente por el ejercicio 1998, con excepción de los abonos realizados por concepto de pago de dividendos y las operaciones de compra de acciones de las empresas Cab Games S.A. y Cab Cable S.A., se encuentra arreglado a ley. Se revoca la apelada en los extremos referidos a los abonos realizados por concepto de pago de dividendos en sus cuentas bancarias, puesto que tales abonos por su naturaleza provienen del resultado de una inversión en acciones y no de una disposición de efectivo y que si bien la Administración podría acotar la citada inversión, no obstante aquélla no ha acreditado que la entrega de fondos para la realización de la misma se hubiera efectuado en el ejercicio 1998, materia de reparo. Se revoca la apelada en relación a las operaciones de compra de acciones de las empresas Cab Games S.A. y Cab Cable S.A. toda vez que no se encuentra acreditado en autos si las referidas transacciones implicaron efectivamente una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del cónyuge de la recurrente que deba ser materia de una justificación, no correspondía que la Administración incluyera dichos conceptos en la determinación del incremento patrimonial.

Corresponde mantener los reparos al gasto cuando no se ha sustentado el mismo documentariamente.

01377-1-2007 (23/02/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que los reparos al gasto para efecto del Impuesto a la Renta se encuentran conforme a ley, debido a que la recurrente no ha cumplido con sustentar con los comprobantes de pago respectivos, los gastos referidos en la divisionarias 63202002, 63202006, 63701010, 63701018 y 63701022 de la cuenta 63 servicios prestados por terceros del Libro de Inventarios y Balances, ni ha hecho referencia sobre la documentación que sustentarían los desembolsos por costas y gastos judiciales. Se indica que en el ejercicio 2001, resulta de aplicación a la recurrente la tasa del 30%, toda vez que la reducción de la tasa en diez puntos porcentuales procedía siempre que la renta neta del ejercicio 2001 fuera invertida en el país para la adquisición o construcción de activos fijos nuevos vinculados directamente con la realización de actividades generadoras de renta de tercera categoría, lo que no ocurrió en el caso de autos. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles efectuadas por la recurrente y su cónyuge se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, debido a que los inmuebles transferidos fueron construidos para su enajenación. Se presume que la venta lo realiza la sociedad de gananciales mientras no se acredite la inscripción del fenecimiento de la sociedad de gananciales en el registro personal de los cónyuges.

00992-2-2007 (13/02/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación. La controversia consistió en establecer si la determinación del Impuesto a la Renta de 1999 a 2001 se realizó con arreglo a ley. De autos se tiene que los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles efectuadas por la recurrente y su cónyuge se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, debido a que los inmuebles transferidos fueron construidos para su enajenación por lo que se confirma el reparo por operaciones gravadas. Respecto a lo señalado por la recurrente respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, se indica que no se ha acreditado la inscripción del fenecimiento de la sociedad de gananciales en el registro personal, siendo que

por el contrario, en las partidas correspondientes a las transferencias gravadas se aprecia que las ventas fueron realizadas por la recurrente y su cónyuge.

Solo procede la notificación en le domicilio procesal si es que le contribuyente hubiese señalado el mismo, por lo que carece de sustento la nulidad alegada por el recurrente. Para determinar sobre base presunta el Impuesto a la Renta al determinarse incremento patrimonial no justificado, corresponde a la Administración aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta conforme con los numerales 2 y 10 del artículo 64° del Código Tributario, así como los criterios jurisprudenciales sobre el procedimiento de flujo monetario privado, excluyéndose los ingresos inafectos, así como el beneficio por repatriación de moneda extranjera, siempre que cumpla con dos requisitos: acreditar su posesión en el exterior y su ingreso al país.

02713-2-2007 (22/03/2007)

Se revoca en parte la resolución apelada, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto y se confirma los demás aspectos. Se indica que carece de sustento la nulidad alegada por el recurrente en cuanto a que la notificación de la apelada no se realizó conforme a ley ya que no se fijó la notificación en el domicilio procesal, que no se le otorgó el plazo debido en el requerimiento cursado y que la apelada no se pronunció sobre todos los extremos alegados en la reclamación. En cuanto al fondo del asunto, la controversia está relacionada con el valor emitido por concepto de Impuesto a la Renta al determinarse incremento patrimonial no justificado. Al respecto se indica la Administración estaba habilitada a aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta conforme con los numerales 2 y 10 del artículo 64° del Código Tributario, los que fueron señalados desde la fiscalización. Respecto al procedimiento seguido por la Administración se concluye que se aplicó con arreglo a ley y a los criterios jurisprudenciales el procedimiento de flujo monetario privado, habiéndose excluido los depósitos que el recurrente recibió por su relación de dependencia con el Ejército Peruano al estar inafectos, por lo que deben formar parte de la renta comparable, lo que debe ser reliquidado por la Administración. Respecto del beneficio por repatriación de moneda extranjera, se establece que se exigen dos requisitos, acreditar su posesión en el exterior y su ingreso al país.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No existe la obligación de retener Impuesto a la Renta así como al Impuesto Extraordinario de Solidaridad de aquellos recibos por honorarios cuyo importe no sea superior a S/.700.00.

01451-4-2007 (23/02/2007)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra resoluciones de multa por extemporáneas, y se emite pronunciamiento en aplicación del principio de economía procesal, dejándose sin efecto los valores, toda vez que los Decretos Supremos Nos. 003-2001-EF y 064-2001-EF, aplicables al presente caso, establecieron que los sujetos que perciban exclusivamente rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categoría, no están sujetos a las retenciones del Impuesto a la Renta así como a las retenciones correspondientes al Impuesto Extraordinario de Solidaridad siempre que el importe de cada recibo por honorarios emitido no sea superior a S/.700.00, siendo que de acuerdo al importe declarado por la recurrente (S/.300.00) no correspondía efectuar retención alguna por concepto de Impuesto Extraordinario de Solidaridad y del Impuesto a la Renta de cuarta categoría; siendo adicionalmente que en las Resoluciones de Multa se consigna una base de referencia mayor, no obstante, este importe no concuerda con lo declarado por la recurrente, no consignándose en estos valores el motivo por el cual se considera tal monto. De otro lado, se confirma otra de las apeladas que declaró inadmisibile la reclamación de Resolución de Multa por extemporánea.

Es infundada la Resolución de Multa girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento toda vez que fue dispuesta 15 días después de cometida la infracción

01526-5-2007 (27/02/2007)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento, atendiendo a que la imposibilidad de aplicar el cierre obedeció a causas imputables a la SUNAT, ya que inicialmente, en forma indebida, aplicó la multa en lugar del cierre, como correspondía, y recién dispuso esta última 15 meses después de cometida la infracción.

Es improcedente la cobranza cuando la Administración emita la resolución de multa sin considerar la rebaja por aplicación del régimen de gradualidad.

02083-2-2007 (08/03/2007)

Se revoca la resolución apelada al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza como es el caso que a la recurrente le tocaba que emitieran la multa impugnada considerando la rebaja por aplicación del régimen de gradualidad, lo que no se efectuó, por lo que procede que se admita a trámite la reclamación.

FRACCIONAMIENTO

No se pierde el fraccionamiento si es que no se notifica a la recurrente la resolución que otorgó el fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario ya que éste no tomó conocimiento de la aprobación del fraccionamiento ni de las condiciones que la resolución establecía.

01808-2-2007 (06/03/2007)

Se revoca la resolución apelada así como la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que de autos se tiene que la resolución que otorgó el fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario no fue notificada a la recurrente por lo que no surtió efectos frente a ella, lo que implica que no pudo perder dicho fraccionamiento, al no haber tomado conocimiento de su aprobación y condiciones.

QUEJAS

No procede interponer nuevo recurso de queja por el mismo motivo cuando el anterior ya fue resuelto.

02225-5-2007 (13/03/2007)

Se declara improcedente la queja en el extremo que se cuestiona el inicio de la cobranza coactiva seguida a la quejosa, atendiendo a que con anterioridad ésta presentó otra queja cuestionando también el inicio de dicha cobranza, que fue declarada infundada por la RTF N° 05372-2-2006, no procediendo que se discuta nuevamente. Se declara infundada en el extremo que se cuestiona las medidas cautelares trabadas dentro de dicho procedimiento, atendiendo a que al haberse iniciado éste con arreglo a ley, el ejecutor estaba facultado a trabar tales medidas, y en cuanto a las costas y gastos originados en el procedimiento coactivo, es correcto que sean de cargo de la quejosa, al haberse iniciado debidamente el mismo.

Según lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-33 no procede que en vía de queja el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas emitidas hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre Arbitrios de la Municipalidad de Miraflores, salvo que se trate de una cobranza que se sustente en una ordenanza que ha sido inaplicada con anterioridad por el Tribunal Fiscal.

02231-5-2007 (13/03/2007)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de La Victoria por haber determinado un monto excesivo por Arbitrios del 2005 al 2007, siguiendo el criterio de la RTF N° 06950-5-2006, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que para el

caso de las ordenanzas que no están incluidas en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-33 (emitidas hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre Arbitrios de la Municipalidad de Miraflores), no procede que en vía de queja el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean Arbitrios, salvo que se trate de una cobranza que se sustente en una ordenanza que ha sido inaplicada con anterioridad por el Tribunal Fiscal.

No procede la queja presentada contra el procedimiento de cobranza coactiva cuando éste se inicia antes de que la deuda materia de la misma fuese exigible coactivamente toda vez que se inició antes de la notificación al quejoso de la resolución del Tribunal Fiscal que dio término al procedimiento contencioso referido a la impugnación que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado.
02439-5-2007 (15/03/2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciarle al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, atendiendo a que éste se inició antes que la deuda materia de la misma fuera exigible coactivamente, pues se inició antes de la notificación al quejoso de la resolución del Tribunal Fiscal que dio término al procedimiento contencioso referido a la impugnación que declaró la pérdida del fraccionamiento que se le había otorgado.

La queja no es la vía idónea para cuestionar una resolución formalmente emitida
02442-5-2007 (15/03/2007)

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja por estar dirigido a cuestionar una carta mediante la cual la Administración resolvió la reclamación interpuesta por la quejosa, por no ser la queja la vía pertinente para ello.

No procede la queja cuando la quejosa no acredita que se haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en su contra o que se ha visto afectada por actuaciones de la Administración
02446-5-2007 (15/03/2007)

Se declara infundada la queja presentada, por estar dirigida a cuestionar hojas de liquidación de Arbitrios emitidas a nombre de un tercero, no habiendo la quejosa acreditado que se haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en su contra o la existencia de actuaciones de la Administración que la afecten.

La queja no es la vía idónea para solicitar la devolución de la deuda contenida en una Orden de Pago
02561-5-2007 (20/03/2007)

Se resuelve dar trámite de solicitud de devolución al escrito presentado como queja, porque lo que pretende la recurrente es la devolución de la deuda contenida en una Orden de Pago (dejada sin efecto por la Administración, como resultado de una reclamación presentada por la quejosa), no siendo la queja la vía pertinente para ello.

La queja no es la vía idónea para solicitar la prescripción de la deuda materia de cobranza
02565-5-2007 (20/03/2007)

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima en el extremo que se solicita que se deje sin efecto la cobranza coactiva iniciada en contra del quejoso, por haber prescrito la deuda materia de cobranza, atendiendo a que no se ha acreditado que se haya opuesto la prescripción ante el ejecutor. Se resuelve dar trámite de apelación al extremo de la queja mediante el cual se cuestiona las resoluciones de la Administración que declaran improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por el quejoso, por no ser la queja la vía pertinente para ello.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la actuación de la Administración por desconocer el derecho de propiedad de la recurrente
02677-5-2007 (22/03/2007)

Se declara improcedente la queja presentada por estar dirigida a cuestionar la actuación de la SUNAT por desconocer el supuesto derecho de propiedad de la quejosa respecto de un bien

(transformador trifásico), al no ser la queja la vía para dilucidar ello, siendo además que con anterioridad el Tribunal Fiscal confirmó la improcedencia de una intervención excluyente de propiedad presentada por la quejosa respecto de la misma materia.

No procede la queja toda vez que no es posible acreditar que la Administración no haya cumplido con elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal 02679-5-2007 (22/03/2007)

Se declara infundada la queja presentada atendiendo a que la quejosa no ha acreditado que la Municipalidad no haya cumplido con elevar la apelación que señala haber presentado dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 145º del Código Tributario, pues el sello de recepción de la apelación no es legible, no pudiendo apreciarse la fecha de su presentación.

Es fundada la queja que cuestiona la notificación de una esquila al verificarse que en la constancia de notificación por cedulón no se indica si se fijó en la puerta del domicilio fiscal 02680-5-2007 (22/03/2007)

Se resuelve dar trámite de apelación al escrito presentado como queja en el extremo que se cuestiona la notificación de una resolución que resolvió una reclamación, por no ser la queja la vía pertinente para ello. Se declara improcedente en el extremo que se cuestiona la notificación de un requerimiento de admisibilidad, pues ello debe dilucidarse dentro del procedimiento contencioso iniciado. Se declara fundada la queja en el extremo que se cuestiona la notificación de una esquila, en la que se requiere al quejoso su comparecencia en las oficinas de la SUNAT, al verificarse que en la constancia de notificación por cedulón no se indica si se fijó en la puerta del domicilio fiscal.

Queja infundada. No procede que se ejecute la devolución del dinero que ordenó la resolución de intendencia, puesto que su ejecutoriedad se encuentra suspendida mientras no se resuelve la apelación interpuesta contra la referida resolución. 02499-1-2007 (16/03/2007)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que al haber interpuesto la quejosa recurso de apelación contra la resolución de intendencia, que ordenó entre otros, la devolución de determinada cantidad de dinero, la ejecutoriedad de dicha resolución se encuentra suspendida. En ese sentido, no procede la devolución del citado dinero hasta que se resuelva dicha apelación, salvo que la quejosa se desista de dicho recurso de apelación.

Queja infundada. El cambio de directorio de contribuyentes realizado por la Administración no conlleva a la culminación de la verificación iniciada ni el desconocimiento de la información presentada con motivo de los indicados requerimientos, por lo que se mantiene intacta la facultad de la Administración de requerir documentación que estime necesaria cuando éstos no le hayan sido presentados con anterioridad. 02576-1-2007 (20/03/2007)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el hecho que los resultados de los requerimientos refieran que proceden a su cierre por la incorporación de la quejosa a un nuevo directorio de contribuyentes, ello no implica la culminación de la verificación iniciada ni el desconocimiento de la información presentada con motivo de los indicados requerimientos, por lo que se mantiene intacta la facultad de la Administración de requerirle la documentación que estime necesaria en relación al Impuesto a la Renta de 2003. Se señala que no resulta aplicable al caso de autos, el inciso I) del artículo 92º del Código Tributario ni el numeral 40.1.1. del artículo 40º de la Ley N° 27444, toda vez que ambos artículos involucran el derecho de los administrados a no presentar documentos ya presentados, siempre que éstos se encuentren actualmente en poder de la Administración Tributaria, y en el caso de autos, no existe prueba alguna que acredite que la Administración haya conservado la documentación exhibida o al menos una copia de ella.

Inhibitoria de queja. Este tribunal carece de competencia para pronunciarse en aquellas quejas presentadas después de haberse producido la ejecución forzada de las medidas cautelares.

02757-1-2007 (23/03/2007)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta. Se indica que la ejecución forzosa de la medida cautelar de embargo en forma de retención materia de queja se produjo con anterioridad a la fecha en que el quejoso presentó el recurso de queja materia de autos. Se indica que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 25-99 de fecha 21 de octubre de 1999, se ha dejado establecido que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse en aquellas quejas presentadas después de haberse producido la ejecución forzada de las medidas cautelares.

Queja fundada. No existe deuda exigible coactivamente cuando la resolución de multa cobrada no ha sido notificada conforme a ley.

02759-1-2007 (23/03/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que la resolución de multa, materia de cobranza coactiva no ha sido notificada conforme a ley, por lo que al no existir deuda exigible coactivamente, la Administración debe suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto al citado valor y levantar las medidas cautelares trabadas, de ser el caso.

Quejas infundadas. No procede el levantamiento de las medidas cautelares previas si es que éstas han sido trabadas conforme a lo establecido en el artículo 56° del Código Tributario. No procede la queja contra actos de la Administración en resoluciones formalmente emitidas, sino que éstas pueden ser impugnadas a través de la reclamación o apelación

02760-1-2007 (23/03/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas interpuestas en el extremo referido al levantamiento de las medidas cautelares previas trabadas. Se indica que de la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que han quedado acreditado los supuestos previstos por los incisos b) y e) del artículo 56° del Código Tributario, por lo que se concluye que las medidas cautelares previas han sido trabadas conforme a ley. Se declara improcedentes las quejas interpuestas en el extremo referido al cuestionamiento de las observaciones efectuadas por la Administración al cumplimiento de las obligaciones tributarias de la quejosa, por cuanto este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante la queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido, incluyendo aspectos de procedimiento. Se declara improcedentes las quejas interpuestas en cuanto al cuestionamiento de las acciones de la Administración producidas en el procedimiento de fiscalización, toda vez que al haberse notificado los valores emitidos como consecuencia de la fiscalización iniciada, la quejosa debe hacer valer su pretensión en el procedimiento contencioso tributario y no en la vía de la queja.

Queja infundada. Desaparece la causa de la queja cuando la Administración suspende definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva por haber el quejoso efectuado la cancelación de la deuda materia de cobranza y encontrarse prescrita parte de la deuda.

02394-2-2006 (05/05/2006)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre la queja formulada, al haber desaparecido los hechos que motivaron su presentación debido a que la Administración dispuso la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva por haber el quejoso efectuado la cancelación de la deuda materia de cobranza y encontrarse prescrita parte de la deuda.

Queja fundada. No procede la cobranza coactiva cuando los valores notificados no contienen deuda exigible coactivamente.

02517-2-2006 (11/05/2006)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración deje sin efecto la cobranza coactiva. Se indica que la Administración no ha acreditado mediante documentación sustentatoria que la deuda contenida en los valores sea exigible coactivamente así como tampoco que haya iniciado la cobranza coactiva conforme al ley.

Queja fundada, puesto que la Administración no ha cumplido con elevar una apelación formulada ante esta instancia sino que la ha remitido por error a la Defensoría del Pueblo.

06174-2-2006 (16/11/2006)

Se declara fundada la queja al establecerse que la Administración no ha cumplido con elevar una apelación formulada ante esta instancia sino que la ha remitido por error a la Defensoría del Pueblo.

Queja infundada. La resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento fue válidamente notificada y no se formuló reclamación en el plazo de ley.

01810-2-2007 (06/03/2007)

Se declara infundada la queja. Se indica que la cobranza coactiva se inició conforme a ley, esto es, respecto de deuda exigible coactivamente, lo que sucedió en el caso de autos ya que la resolución materia de cobranza (que declaró la pérdida del fraccionamiento) fue válidamente notificada y no se formuló reclamación en el plazo de ley.

En queja no cabe analizar actos que ya fueron ejecutados y cuya corrección no puede realizarse, sino actos concretos y actuales de la Administración que vulneren algún procedimiento o derecho.

02092-2-2007 (08/03/2007)

Se declara improcedente la queja. Se indica que en el procedimiento de queja no cabe analizar actos que ya fueron ejecutados y cuya corrección no puede realizarse, sino actos concretos y actuales de la Administración que vulneren algún procedimiento o derecho, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Procede continuar con el procedimiento de cobranza coactiva al verificarse que el recurso de apelación en trámite ante el Tribunal Fiscal no guarda relación con la deuda materia de la cobranza coactiva que motiva la queja

02226-5-2007 (13/03/2007)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguir a la quejosa un procedimiento de cobranza coactiva supuestamente de manera indebida, no obstante existir en trámite ante el Tribunal Fiscal un recurso de apelación vinculado a dicha deuda, al verificarse que dicho recurso no tiene relación con la deuda materia de la cobranza coactiva que motiva la queja.

Corresponde suspender el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la resolución de multa materia de cobranza no fue notificada con arreglo a ley

02227-5-2007 (13/03/2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haberle iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, al advertirse que la deuda materia de cobranza no es exigible coactivamente pues la resolución de multa que la contiene no fue notificada con arreglo a ley, al no ser legible el dato del documento de identidad de la persona que la habría recibido.

La deuda materia de cobranza coactiva resulta ser exigible coactivamente toda vez que el Tribunal Fiscal ha confirmado la inadmisibilidad del recurso de reclamación presentado

02440-5-2007 (15/03/2007)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguirle supuestamente un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida al quejoso, al advertirse que respecto de la deuda materia de cobranza, el quejoso presentó una reclamación que fue declarada inadmisibles por la SUNAT, habiendo confirmado el Tribunal Fiscal dicha inadmisibilidad a través de la RTF 02440-5-2007, concluyéndose por tanto que dicha deuda es exigible coactivamente.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que los valores que lo sustentan y la resolución que le dio inicio fueron giradas al nombre de otra persona la cual al momento de la emisión ya había fallecido
02447-5-2007 (15/03/2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Belén en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa, al advertirse que los valores que lo sustentan y la resolución que le dio inicio fueron giradas a nombre del padre de la quejosa, no obstante que a la fecha de emisión dicha persona ya había fallecido. Se declara infundada en cuanto a la cobranza del Impuesto Predial de los años 2001, 2002, 2004 y 2005, al no haber acreditado la cobranza el inicio de la cobranza por dicho tributo y periodos.

No constituye causal amparable de suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, la existencia de un recurso de apelación en trámite contra la resolución que declaró no válido el acogimiento de determinadas deudas a un fraccionamiento,

02483-1-2007 (15/03/2007)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que la existencia de un recurso de apelación en trámite contra la resolución que declaró no válido el acogimiento de determinadas deudas a un fraccionamiento, no constituye causal amparable de suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119° del Código Tributario. Mediante Resolución N° 01885-1-2007 se declaró improcedente el otro extremo de la presente queja.

Queja fundada. No procede la cobranza coactiva de valores emitidos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 78° del Código Tributario o que los mismos no hayan sido notificados conforme a ley. Queja infundada cuando a pesar de que los valores impugnados no hayan cumplido con los requisitos de ley, el contribuyente no ha acreditado en autos que la Administración haya iniciado la cobranza coactiva respecto de tales conceptos.

02484-1-2007 (15/03/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al Impuesto Predial de los ejercicios 1999 a 2005 y primer y segundo trimestre de 2006, debiendo la Administración suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto de dichos valores. En cuanto al Impuesto Predial del primer trimestre de 1999, 2000, 2001 y primer y segundo trimestre de 2002, se advierte que la Administración ha continuado con el procedimiento de cobranza coactiva, no obstante, que mediante Resolución N° 03322-5-2005 se declaró fundada la queja por dicho tributo y periodos. Respecto del primer al tercer trimestre de 2005, se advierte que el valor que contiene dicha deuda no ha sido notificado conforme a ley. En cuanto al Impuesto Predial del cuarto trimestre de 2005, se advierte que en la orden de pago no se consigna el numeral del artículo 78° del Código Tributario, ni las declaraciones juradas que le sirven de sustento, por lo que no ha sido emitida conforme a ley. En cuanto al Impuesto Predial de segundo, tercer y cuarto trimestre de 1999, tercer y cuarto trimestre de 2002, 2003, 2004 y primer y segundo trimestre de 2006, se advierte que la Administración no ha acreditado que la deuda contenida en los valores girados por dicho tributo y periodos hayan sido notificados conforme a ley, toda vez que la Administración no ha remitido dichas notificaciones. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a los arbitrios municipales de 1999 a 2006 e Impuesto Predial del tercer y cuarto trimestre de 2006, toda vez que no se ha acreditado en autos que la Administración haya iniciado la cobranza coactiva respecto de tales conceptos.

Queja fundada. No existe deuda exigible coactivamente cuando la resolución de multa cobrada no ha sido notificada conforme a ley.

02759-1-2007 (23/03/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que la resolución de multa, materia de cobranza coactiva no ha sido notificada conforme a ley, por lo que al no existir deuda exigible coactivamente, la Administración debe suspender en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva seguido respecto al citado valor y levantar las medidas cautelares trabadas, de ser el caso.

Procede la cobranza coactiva si es que los valores fueron notificados conforme a ley en el domicilio fiscal del quejoso con certificación de la negativa a la recepción.

02093-2-2007 (08/03/2007)

Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva, al establecerse que la citada cobranza se inició con arreglo a ley, esto es, respecto de deuda exigible coactivamente, habiéndose notificado conforme a ley las resoluciones que dieron inicio a la cobranza, en el domicilio fiscal del quejoso con certificación de la negativa a la recepción. Se declara improcedente la queja en cuanto a impugna los valores materia de cobranza al no ser la queja la vía idónea para ello y haber el quejoso iniciado el procedimiento contencioso tributario respectivo.

MEDIDAS CAUTELARES

Corresponde la aplicación de medidas cautelares previas cuando el comportamiento del quejoso en la fiscalización justificaba el aseguramiento previo del pago de la deuda acotada por la Administración.

02363-2-2007 (14/03/2007)

Se declara infundada la queja formulada contra la Administración por haber trabado medidas cautelares previas. Se indica que el comportamiento del quejoso en la fiscalización justificaba el aseguramiento previo del pago de la deuda acotada por la Administración, al encontrarse acreditada la configuración del supuesto contemplado por el inciso b) del artículo 56° del Código Tributario para la adopción de medidas cautelares previas, sin que se haya desvirtuado ello en autos.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Procede la intervención excluyente de propiedad sobre bienes que el tercero ha acreditado su derecho de propiedad mediante documento privado de fecha cierta (contrato de compra venta con firmas legalizadas), el cual es anterior al embargo trabado por la Administración.

02481-1-2007 (15/03/2007)

Se revoca la resolución coactiva que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad. Se indica que el tercerista ha acreditado su derecho de propiedad sobre el vehículo embargado, mediante contrato de compra venta con firmas legalizadas (documento privado de fecha cierta del 10 de septiembre de 1999), es decir el tercerista ha probado su propiedad respecto del citado vehículo con anterioridad al embargo trabado por la Administración

TEMAS PROCESALES

Al plazo de reclamación se suma el término de la distancia

01171-5-2007 (20/02/2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación por extemporánea, atendiendo a que, considerando el término de la distancia (debido a que el domicilio fiscal de la recurrente se encuentra en una provincia donde no existe oficina de la SUNAT), debe admitirse a trámite dicho recurso.

No procede la reclamación cuando la recurrente no identifica el acto materia de reclamación

01513-5-2007 (27/02/2007)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Arbitrios del 2000 al 2004, atendiendo a que la recurrente no ha identificado el acto materia de reclamación.

Es nulo el concesorio cuando no se eleva el original de la apelada ni sus antecedentes

01342-5-2007 (22/02/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Administración la elevó sin el original de la apelada ni sus antecedentes.

Es nulo el concesorio cuando no se eleva el original de la apelación ni sus antecedentes

01175-5-2007 (20/02/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la SUNAT no ha cumplido con remitir el original de la apelación ni parte de la documentación que conforma el expediente organizado con ocasión del recurso presentado.

Se confirma la apelada al no existir controversia sobre la cual se deba pronunciar el Tribunal Fiscal

01340-5-2007 (22/02/2007)

Se confirma la apelada, que declaró procedente la reclamación contra la resolución de determinación girada por Arbitrios del 2003, atendiendo a que de su contenido no se aprecia que obligue al recurrente al pago de dichos Arbitrios, no existiendo controversia respecto de la cual se deba pronunciar este Tribunal.

Es nula la notificación cuando la descripción del domicilio fiscal que se consigna en el acuse respectivo no coincide con su domicilio (que es un departamento), sino con el edificio donde se encuentra ubicado

01320-5-2007 (22/02/2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones presentadas fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137 del Código Tributario, atendiendo a que el acto reclamado (resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento) no ha sido notificado con arreglo a ley, pues la descripción del domicilio fiscal que se consigna en el acuse respectivo no coincide con su domicilio (que es un departamento), sino con el edificio donde se encuentra ubicado.

Es nula la apelada que se pronuncia respecto de tributos y periodos que no fueron materia de impugnación

01188-5-2007 (20/02/2007)

Se declara nula la apelada, emitida por la Municipalidad de Santiago de Surco, atendiendo a que se pronunció sobre tributos y periodos acerca de los cuales la instancia superior ya había emitido pronunciamiento, y respecto de tributos y periodos que no fueron materia de impugnación por el recurrente.

Es nula la orden de pago que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 77º y 78º del Código Tributario.

01315-4-2007 (21/02/2007)

Se resuelve declarar la nulidad de la Orden de Pago materia de impugnación puesto que no consigna la base imponible del tributo determinado, no precisa bajo qué supuesto del artículo 78º se emitió el valor ni hace referencia a alguna declaración jurada presentada por el recurrente que la sustente, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 77º y 78º del Código Tributario. En consecuencia, se declara nula la Resolución de Intendencia materia de grado que declara inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra dicha orden de pago.

Deben admitirse a trámite los recursos de reclamación interpuestos contra resoluciones de determinación y de multa dado que tales valores no fueron notificados con arreglo a ley

01527-5-2007 (27/02/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones contra resoluciones de determinación y de multa por haber sido presentadas fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137º del Código Tributario, al advertirse que dichos valores no fueron notificados con arreglo a ley, por lo que con la interposición de las reclamaciones operó su notificación tácita y, por tanto, debe admitirse a trámite dichos recursos.

Es inadmisibile la reclamación presentada contra resoluciones de determinación y multa dado que fue presentada fuera del plazo establecido y sin acreditar el pago de la deuda tributaria o la presentación de carta fianza

01855-5-2007 (06/03/2007)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, presentada fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 137 del Código Tributario, atendiendo a que la recurrente no cumplió con acreditar el pago de la deuda tributaria o con presentar carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto.

Es nula la acotación cuyos reparos no se encuentran consignados en ella.

00822-1-2007 (06/02/2007)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a la acotación del Impuesto de Alcabala y en consecuencia nulo el acto de acotación, girado por dicho tributo. Se indica que el acto de acotación del citado tributo no se ha sustentado en el autovalúo declarado por la transferente, ni la Administración ha fundamentado en el mencionado acto las razones por las cuales se ha apartado de la referida determinación de autovalúo, aspectos relevantes para que la recurrente pudiera ejercer en forma debida su derecho de defensa. Se confirma la apelada en cuanto a la solicitud de rectificación del tipo de predio de urbano a rústico, toda vez que si la recurrente pretende modificar su declaración jurada, debió presentar una declaración rectificatoria por lo que la improcedencia del pedido de rectificación de tipo de predio declarado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Carece de efecto legal la notificación efectuada por publicación cuando no se acredita la imposibilidad de notificar en el domicilio fiscal.

01380-1-2007 (23/02/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, en consecuencia, la Administración debe admitir a trámite el citado recurso. Se indica que la Administración no ha acreditado la imposibilidad de efectuar la notificación de la resolución que declaró la pérdida del citado fraccionamiento en el domicilio fiscal de la recurrente, más aún cuando la resolución apelada si fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que se concluye que la notificación efectuada mediante el diario oficial "El Peruano" carece de efectos legales.

Corresponde que se emita nuevo pronunciamiento en primera instancia al no haberse examinado un aspecto alegado en la reclamación.

01402-1-2007 (23/02/2007)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario. Se indica que la Administración, en la resolución apelada no ha emitido pronunciamiento respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de reclamación en el sentido que el 19 de agosto de 2004 presentó dentro del plazo de ley el recurso de reclamación contra la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento, por lo que dicha entidad debe emitir pronunciamiento sobre el particular dado que este Tribunal no puede hacerlo, al no haber sido examinado en primera instancia, teniendo en cuenta que de constatarse la existencia del recurso de fecha 18 de agosto de 2004, tendría que verificarse los requisitos de admisibilidad y de ser el caso, pronunciarse sobre el fondo del asunto.

NOTIFICACIÓN

Queja fundada. Se vulnera el procedimiento cuando se notifica dos veces dicha resolución en dos domicilios distintos, no habiendo la Administración señalado cuál es el domicilio válido.

01809-2-2007 (06/03/2007)

Se declara fundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva. Se indica que si bien la deuda tiene el carácter de exigible coactivamente, la cobranza no se inició con arreglo a ley ya que en autos se aprecia que se notificó dos veces dicha resolución en dos domicilios distintos, no habiendo la Administración señalado cuál es el domicilio válido pese a haber sido requerida para ello, por lo que la cobranza no se inició con arreglo a ley. De otro lado, se da trámite de reclamación a la queja en cuanto a los argumentos de fondo esbozados, al no ser la queja la vía para ello.

La reclamación del valor implica su notificación tácita aun cuando no se haya notificado el mismo conforme a ley,

01889-2-2007 (06/03/2007)

Se revoca la resolución apelada a efecto que se admita a trámite la reclamación formulada ya que de autos se tiene que el valor no fue correctamente notificado, habiéndose producido la notificación tácita.

Queja fundada. El valor materia de cobranza no fue notificado debidamente por lo que la deuda no tiene carácter de exigible coactivamente.

01894-2-2007 (06/03/2007)

Se declara fundada la queja al establecerse que la cobranza coactiva no se inició con arreglo a ley, esto es, respecto de deuda que tuviera el carácter de exigible coactivamente, ya que el valor materia de cobranza no fue notificado debidamente. De otro lado, se da trámite de solicitud no contenciosa de prescripción al extremo de la queja en que se alega ante esta instancia dicha pretensión.

NULIDADES

El recurso de reclamación debe ser resuelto por el órgano competente para pronunciarse de acuerdo a la normatividad vigente, de lo contrario la referida resolución es nula.

00047-4-2007 (05/01/2007)

Se declara nula la apelada al haber sido emitida por funcionario incompetente, puesto que , el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado por Ordenanza N° 083/MDS, modificado por Ordenanza N° 084/MDS, que según la propia Administración se encontraba vigente cuando se emitió la apelada, no contemplaba que la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Distrital de Surquillo fuera competente para resolver las reclamaciones tributarias que presentasen los contribuyentes, por lo que se deduce que el órgano competente para pronunciarse respecto a las mismas era la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 109° del Código Tributario.

Es nula la apelada toda vez que no se ha indicado los actos interruptorios y/o de suspensión aplicables, ni si por el tributo materia de controversia se habría presentado la declaración jurada respectiva.

1595-1-2007 (27/02/2007)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998. Se indica que la Administración en la resolución apelada señala que el plazo prescriptorio de la citada deuda aún no ha transcurrido, sin embargo no indica los actos interruptorios y/o de suspensión aplicables al caso de autos, ni si por el tributo materia de controversia la recurrente habría presentado la declaración jurada respectiva.

INADMISIBILIDADES

Es nulo el concesorio de la apelación por cuanto la sanción de comiso de bienes corresponde que sea tramitada como una reclamación.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, por lo que corresponde remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue el trámite que corresponde al recurso interpuesto en tal extremo.

02486-1-2007 (15/03/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación en el extremo que cuestiona una resolución que establece la sanción de comiso de bienes, por cuanto corresponde que sea tramitada como una reclamación, por lo que se devuelve el expediente a efecto que la Administración otorgue el trámite de reclamación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, contenidos en el artículo 137° del Código Tributario. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en el extremo referido al abandono de los bienes dispuesto por la misma Resolución de Oficina Zonal impugnada, en aplicación del criterio establecido por las RTFs N°s 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98, 946-4-99, 6250-1-2002, 00260-1-2003, 00505-2-2003, 09379-2-2004 y 01060-4-2004 que señalan que de conformidad con el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, por lo que procede remitir los actuados a la Administración a fin que otorgue el trámite que corresponde al recurso interpuesto en tal extremo.

Se declarara nulo el concesorio de la apelación, puesto que conforme a lo establecido en el artículo 213° del Ley de Procedimiento Administrativo General se debió considerar a la apelación como una reclamación contra la resolución que resuelve una solicitud de devolución.

06387-2-2006 (28/11/2006)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación. De conformidad con lo establecido en el artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General se debió considerar a la apelación como una reclamación contra la resolución que resuelve una solicitud de devolución.

Es nulo el concesorio de la apelación en tanto la Administración no ha cumplido con elevar la totalidad del expediente de apelación.

01013-2-2007 (13/02/2007)

Se declara la nulidad del concesorio de apelación ya que la Administración no cumplió con elevar la totalidad del expediente de apelación, pues no ha remitido el original de la apelada, del recurso de apelación de puro derecho así como todos los actuados en el expediente administrativo.

Es nulo el concesorio de la apelación en tanto la Administración no cumple con elevar la totalidad del expediente de apelación pues solo ha remitido el recurso de apelación.

01119-2-2007 (15/02/2007)

Se declara la nulidad del concesorio de apelación ya que la Administración no cumplió con elevar la totalidad del expediente de apelación, pues solo ha remitido el recurso de apelación, incumpliendo así lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es nulo el concesorio de la apelación en tanto la Administración no haya cumplido con elevar la totalidad del expediente de apelación.

01014-2-2007 (13/02/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación ya que de la revisión del expedientes se tiene que la Administración no ha elevado el original de la resolución apelada ni ha acompañado los originales de los antecedentes de dicha resolución, por lo que no ha cumplido con remitir la integridad del expediente de apelación que se debe organizar para cada caso conforme con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Debe admitirse la interposición de un recurso de reclamación contra un valor que no fue notificado con arreglo a ley, puesto que se considera que la interposición del recurso conlleva a la notificación tácita del valor.

01024-2-2007 (13/02/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación. Se indica que la notificación de los valores no se realizó con arreglo a ley por lo que se produjo la notificación tácita, en tal sentido, el recurso de reclamación fue presentado oportunamente, procediendo que la Administración emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Es inadmisibile la reclamación extemporánea de la resolución de multa si es que no media pago de la deuda determinada en la resolución impugnada.

01213-2-2007 (20/02/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conformes a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente.

Es inadmisibile la reclamación extemporánea de la resolución de multa si es que no media pago de la deuda determinada en la resolución impugnada y se haya acreditado que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conforme a ley.

01215-2-2007 (20/02/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conforme a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente. Sin perjuicio de ello, respecto de la aplicación del régimen de gradualidad, se indica que la Administración deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC y por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 026-1-2007.

La Administración debe admitir a trámite la reclamación y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto cuando existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, aun cuando la reclamación es presentada extemporáneamente.

01218-2-2007 (20/02/2007)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que si bien en principio la reclamación fue presentada en forma extemporánea, existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso de información de la propia Administración que indicaría que la recurrente no era sujeto del Impuesto General a las Ventas en febrero de 2003; en tal sentido, la Administración debe admitir a trámite la reclamación y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Es admisible la reclamación de un valor que no fue notificado conforme a ley, ya que la interposición de dicho recurso implica la notificación tácita del valor.

01221-2-2007 (20/02/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de determinación, al determinarse que la notificación de dicho valor no se realizó conforme a ley, por lo que se produjo la notificación tácita, debiendo admitirse a trámite la reclamación.

Es admisible la reclamación de un valor que no fue notificado conforme a ley, ya que la interposición de dicho recurso implica la notificación tácita del valor. Asimismo se debe emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto cuando existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.

01228-2-2007 (20/02/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada. En cuanto a una resolución de multa se indica que la notificación no se realizó con arreglo a ley, por lo que se produjo un supuesto de notificación tácita, por lo que procede que la

Administración admita a trámite la reclamación y emita pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En cuanto a la otra resolución de multa reclamada, se indica que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso de información de la propia Administración que indica que el recurrente estaría inscrito en el Régimen Único Simplificado.

Es inadmisibles la reclamación cuando la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conformes a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente.

01877-2-2007 (06/03/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró la inadmisibilidad de la reclamación formulada contra una resolución de multa, al establecerse que la notificación del valor y el requerimiento de admisibilidad se realizaron conformes a ley, y que no se cumplió con el pago de la deuda impugnada extemporáneamente.

Es inadmisibles la reclamación cuando la reclamación fue presentada en forma extemporánea sin haberse cumplido con acreditar el pago de la deuda impugnada.

01878-2-2007 (06/03/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibles la reclamación. Se indica que la reclamación fue presentada en forma extemporánea sin haberse cumplido con acreditar el pago de la deuda impugnada.

Se declara la inadmisibilidad de la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, al haberse presentado fuera de plazo.

1613-1-2007 (27/02/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario. Se indica que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento fuera del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario, por lo que la mencionada resolución de intendencia ha quedado firme.

Es inadmisibles la apelación presentada extemporáneamente.

2129-1-2007 (09/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, toda vez que la recurrente presentó dicho recurso una vez vencido el plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146 del Código Tributario, sin acreditar el pago previo de la deuda impugnada, no obstante, que fue requerida para ello. Se indica que si bien el jueves 27 de julio de 2006 fue declarado feriado no laborable, para fines tributarios ese día se considera hábil.

Es inadmisibles el reclamo toda vez que no se encuentra firmado por abogado hábil, hecho que no fue subsanado no obstante que fue requerido para ello.

2138-1-2007 (09/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles la reclamación formulada contra la resolución de intendencia, que dispuso la sanción de cierre de establecimiento por no entregar el comprobante de pago correspondiente. Se indica que el recurso de reclamación presentado por el recurrente contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre de establecimiento no se encuentra firmado por abogado hábil, hecho que no fue subsanado por el recurrente no obstante que fue requerido para ello.

TEMAS MUNICIPALES

El vehículo denominado remolcador no se encuentra dentro de la lista taxativa de vehículos afectos al Impuesto al Patrimonio Vehicular.

01459-4-2007 (23/02/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2002, puesto que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en diversas Resoluciones como las Nos. 5020-2-2004, 4931-2-2004 y 05468-5-2006, el vehículo denominado remolcador es distinto al camión, no encontrándose dentro de la lista taxativa de vehículos afectos al Impuesto al Patrimonio Vehicular a que se refiere el artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que la recurrente se encontraba inafecta al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular respecto de sus vehículos remolcadores.

Los requisitos para la inafectación del Impuesto Vehicular establecidos en el literal g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, son que el vehículo de pasajeros tenga una antigüedad no mayor de tres años, y que esté autorizado por autoridad competente para prestar servicio de transporte público.

01460-4-2007 (23/02/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación presentada por la recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular, puesto que el vehículo materia del beneficio cumplía con los dos requisitos establecido por el literal g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, referidos a que el vehículo de pasajeros tenga una antigüedad no mayor de tres (3) años, y que el mismo esté debidamente autorizado por autoridad competente para prestar servicio de transporte público.

No procede el cobro de arbitrios sustentados en ordenanzas inválidas.

01969-4-2007 (07/03/2007)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por el recurrente, pues si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecido por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales, respecto de los cuales se ha presentado las solicitudes de prescripción, son inválidas, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro.

El reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario.

01663-4-2007 (28/02/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de anulación del código de contribuyente, toda vez que el pedido del recurrente tiene como finalidad que se reconozca como único propietario del inmueble a la sociedad conyugal de la que forma parte, siendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser dilucidado en la vía del procedimiento tributario, resultando más bien competencia del Poder Judicial, conforme lo ha señalado este Tribunal en diversas Resoluciones tales como las N°s 05068-2-2005, 05932-4-2005, 05037-5-2005 y 05520-2-2006.

La Administración no puede ejercer su facultad de determinación y cobro cuando las ordenanzas que regulan los arbitrios no cumplen los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional

01514-5-2007 (27/02/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, emitidas por el SAT de la Municipalidad de Lima, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción respecto de Arbitrios de 1999, pues si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por haberse producido la interrupción del plazo prescriptorio, el Tribunal Fiscal ha establecido en la RTF 6444-5-2005 que las ordenanzas que regularon tales tributos en los periodos en mención no cumplen los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que en ningún caso la Administración podría ejercer su facultad de determinación y cobro.

ARBITRIOS

No procede determinar o exigir arbitrios que no hayan sido determinados en base a los criterios mínimos establecidos por el Tribunal Constitucional.

00908-4-2007 (09/02/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra resoluciones de determinación por arbitrios municipales de los ejercicios 2000 a 2003, en aplicación del criterio establecido en las RTF N° 6385-5-2005 y 00378-2-2006 del 19 de octubre de 2005 y 28 de junio de 2006, respectivamente, que han establecido que el Edicto N° 01-94-MPT mediante el cual se sustenta el cobro de Arbitrios de la Municipalidad Provincial de Trujillo, no ha considerado los parámetros mínimos de validez constitucional para los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, establecidos en el punto 3 del Fundamento VIII de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00053-2004-PI/TC, puesto que efectúa el cálculo de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Disposición Final de la basura en función del valor del autoavalúo del predio y tomando como referencia el valor de la Unidad Impositiva Tributaria. En consecuencia, al no encontrarse la Administración Tributaria legitimada para tal cobranza, se dejan sin efecto los valores.

No se acepta el desistimiento y se revoca la resolución apelada ya que los valores no contaban con ordenanza válida que sustentara la cobranza de los Arbitrios.

00997-2-2007 (13/02/2007)

Se acepta el desistimiento de la apelación en cuanto al impuesto Predial. En cuanto a los Arbitrios, no se acepta el desistimiento y se revoca la resolución apelada en dicho extremo y por economía procesal se emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto, indicándose que los valores deben ser dejados sin efecto ya que la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres no contaba con ordenanza válida que sustentara la cobranza de los Arbitrios de 2000 a 2004.

No procede determinar o exigir arbitrios que han sido determinados en base a ordenanzas declaradas inconstitucionales.

01351-2-2007 (22/02/2007)

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores ya que de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional las normas que sustentan la cobranza de Arbitrios de 2003 de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco son inconstitucionales.

No procede el cobro de arbitrios sustentados en ordenanzas que no observan los parámetros mínimos constitucionales.

1423-1-2007 (23/02/2007)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el valor impugnado, girado por arbitrios municipales correspondiente al cuatro trimestre de 1997, toda vez que este Tribunal en la Resolución N° 06776-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Metropolitana de Lima correspondientes, entre otros, a dicho ejercicio, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

IMPUESTO PREDIAL

Para la determinación del Impuesto Predial la Administración si es que el valor arancelario del predio no se encuentra en los planos básicos arancelarios, debe considerarse el valor del predio cercano de similares características o la tasación elaborada por CONATA. En ese sentido, la Administración debe recalcular el importe de la deuda, y efectuar la devolución de ser el caso que exista algún pago en exceso.

01345-2-2007 (22/02/2007)

Se revoca en parte la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si los pagos efectuados tienen el carácter de indebido y por tanto si corresponde la devolución solicitada. En cuanto al Impuesto Predial se indica que la Administración tomó en cuenta un valor arancelario incorrecto, puesto que al no estar el predio en los planos básicos arancelarios, se debió considerar un predio cercano de similares características, lo que no sucede en el caso de autos, siendo que la recurrente ha presentado una tasación elaborada a pedido de parte por CONATA, entidad que tiene como función la ejecución de valuaciones de bienes inmuebles, realizada conforme con el Reglamento Nacional de de Tasaciones, siendo por tanto que la Administración debe considerar dicha valorización recalculando según ella el importe de la deuda, y efectuando la devolución de ser el caso que exista algún pago excesivo. Con relación a los Arbitrios Municipales de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, las ordenanzas que sustentan la determinación y cobranza de los Arbitrios de Limpieza Pública y Serenazgo de 2001 son inconstitucionales, por lo que procede la devolución de los pagos realizados por dicho concepto. Se confirma la resolución apelada en cuanto a los Arbitrios de Parques y Jardines de 2001 ya que el Tribunal Constitucional ha concluido la constitucionalidad de la norma que sustenta su determinación y cobranza.

La inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, estando obligada la Municipalidad a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen.

06394-2-2006 (28/11/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Municipalidad no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, estando obligada la Municipalidad a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, ya que es de responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la Administración responsabilidad alguna en recibir tales declaraciones.

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

La inafectación determinada en el artículo 37° literal a), comprende al gobierno central y no a los organismos publico descentralizados.

1441-1-2007 (23/02/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998 a 2000. Se indica que la inafectación al citado impuesto, establecida por el inciso a) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal, comprende al gobierno central y no a los organismos públicos descentralizados, como lo es el recurrente.

El vehiculo denominado remolcador no se encuentra dentro del campo de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

1597-1-2007 (27/02/2007)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto las órdenes de pago, giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular del primer y tercer trimestre de 2005 al establecerse que los vehículos de propiedad de la recurrente denominados remolcadores no se encuentran dentro del campo de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, dado que el remolcador o tracto camión está diseñado únicamente para arrastrar o tirar (remolcar) semiremolques mediante un sistema mecánico denominado tornamesa o quinta rueda, siendo distinto al camión, en tal sentido no se encuentra en la lista de vehículos afectos al impuesto.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

La presentación de declaraciones rectificatorias a través del sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL) es de estricta responsabilidad del contribuyente

toda vez que para hacer uso de dicho sistema se debe utilizar un código de usuario y una clave de acceso personal

02881-5-2007 (27/03/2007)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra Órdenes de Pago giradas por IGV e Impuesto a la Renta del 2001 e infundada respecto de las Multas emitidas por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, no habiendo la recurrente efectuado el pago de la deuda contenida en las Ordenes de Pago, a pesar que se le requirió para tal efecto, verificándose que aquéllas fueron emitidas en base a las declaraciones rectificatorias presentadas por la recurrente, en las que, teniendo en cuenta gran parte de los reparos efectuados por la SUNAT en una fiscalización -que no había concluido a la fecha de presentación de las rectificatorias- determinó mayores obligaciones tributarias que las originalmente declaradas (por lo que surtieron efectos inmediatos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88° del Código), lo que evidencia asimismo que en las declaraciones originales declaró cifras o datos falsos y, por tanto, que al presentar las declaraciones originales se configuró la infracción tipificada en el citado numeral 1), criterio recogido en la RTF N° 196-1-98, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo precisarse que la recurrente no puede eximirse de responsabilidad por la presentación de las rectificatorias, alegando que fueron presentadas por una persona no autorizada, pues de acuerdo con las normas que regulan el sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL), para presentar declaraciones a través del mismo los contribuyentes debían utilizar su código de usuario y la clave de acceso al sistema SUNAT Operaciones en Línea (SOL), encontrándose previsto que el uso de dicha clave es de exclusiva responsabilidad de cada contribuyente, no siendo amparable la nulidad invocada por la recurrente aduciendo que no debió emitirse Ordenes de Pago, por existir una fiscalización en curso, pues éstas se sustentan en declaraciones, las que son el resultado de un acto voluntario formal.

TEMAS VARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto de una multa de tránsito por no poseer contenido tributario

02685-5-2007 (22/03/2007)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja presentada, por estar dirigida a cuestionar la cobranza coactiva de una multa de tránsito, la cual no se deriva del incumplimiento de normas tributarias y, por tanto, este Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto.

PAGO

No es válido el pago efectuado por un tercero a nombre propio.

00820-1-2007 (06/02/2007)

Se confirma la apelada. Se indica que no se ha acreditado en autos que el pago efectuado por el tercero (anterior propietario del inmueble) haya sido realizado en calidad de representante de la recurrente (propietaria del inmueble), por lo que dichos pagos en todo caso podrían constituir pagos indebidos o en exceso a favor del tercero. En ese sentido resulta improcedente la solicitud de aplicación de pagos presentada por la recurrente en tanto que dichos pagos fueron realizados por un tercero.

PRESCRIPCIÓN

No cabe que la Administración ejerza facultades de determinación y /o cobro respecto de tributos que se sustentan en normas inconstitucionales.

01420-1-2007 (23/02/2007)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción por arbitrios municipales de 1997. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código

Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto la apelada.

No procede solicitar la devolución de un crédito cuando ya transcurrió el plazo prescriptorio para accionar por el mismo.

00858-2-2007 (07/02/2007)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que a la fecha en que la recurrente presentó la solicitud de devolución había operado la prescripción, por lo que no le asistía el derecho para accionar al respecto.

Si bien ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios son inválidas, la Administración no puede ejercer la facultad de determinación y/o de cobro puesto que ya ha transcurrido el término prescriptorio.

01648-2-2007 (28/02/2007)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas. Si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los Arbitrios por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios respecto de los cuales se han presentado las solicitudes de prescripción, son inválidas, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1149-5-2007 y N° 1156-5-2007.

Si bien ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios son inválidas, la Administración no puede ejercer la facultad de determinación y/o de cobro puesto que ya ha transcurrido el término prescriptorio.

01650-2-2007 (28/02/2007)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas. Si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los Arbitrios por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios respecto de los cuales se han presentado las solicitudes de prescripción, son inválidas, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1149-5-2007 y N° 1156-5-2007.

Si bien ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios son inválidas, la Administración no puede ejercer la facultad de determinación y/o de cobro puesto que ya ha transcurrido el término prescriptorio.

01774-2-2007 (06/03/2007)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones apeladas. Si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los Arbitrios por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios respecto de los cuales se han presentado las solicitudes de prescripción, son inválidas, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1149-5-2007 y N° 1156-5-2007.

Se suspende el plazo prescriptorio del saldo a favor del contribuyente cuando éste haya manifestado su pretensión de compensar los pagos a cuenta dentro del procedimiento contencioso tributario.

00993-2-2007 (13/02/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. La controversia consiste en determinar si correspondía que la Administración tomara en cuenta los pagos efectuados por la recurrente por Impuesto General a las Ventas de enero, marzo, abril y mayo de 1998 al determinar la deuda de julio a octubre de 1998, para lo cual se debe establecer si ha prescrito la acción para solicitar o efectuar la compensación. Al respecto se indica que los plazos de prescripción estuvieron suspendidos ya que la pretensión de compensación fue manifestada por la recurrente en un procedimiento contencioso tributario que llegó incluso a merecer un pronunciamiento de este Tribunal (RTF N° 02940-3-2003), por lo que a la fecha en que la recurrente solicitó la compensación, no había transcurrido la prescripción.

Si bien ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios son inválidas, la Administración no puede ejercer la facultad de determinación y/o de cobro puesto que ya ha transcurrido el término prescriptorio.

02061-2-2007 (08/03/2007)

Se revoca la resolución apelada. Si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los Arbitrios por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, al haberse dispuesto mediante la RTF N° 06776-2-2005 que las ordenanzas que sustentaron el cobro de los Arbitrios respecto de los cuales se han presentado las solicitudes de prescripción, son inválidas, en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o de cobro, criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1149-5-2007 y N° 1156-5-2007.

No proceden las solicitudes de prescripción por arbitrios ya que las normas que sustentaron el cobro respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales por lo que en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro.

1568-1-2007 (27/02/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción por arbitrios municipales de 1996. Se indica que si bien la Administración señala que no ha prescrito su acción para determinar y cobrar los mencionados tributos, por cuanto ocurrieron actos que interrumpieron el plazo de prescripción, establecidos por el artículo 44° del Código Tributario, es claro que al haberse dispuesto que las normas que sustentaron el cobro de los arbitrios respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de prescripción, son inconstitucionales en ningún caso podría ejercer la facultad de determinación y/o cobro, por lo que procede dejar sin efecto las apeladas.

No procede la prescripción de la deuda tributaria que es acogida a un fraccionamiento por lo que se encontraría suspendida, de conformidad con lo establecido por el artículo 46° del Código Tributario.

1602-1-2007 (27/02/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por el Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1996 y 1997, toda vez que de la documentación que obra en autos se tiene que la deuda tributaria por dicho tributo y ejercicios fue acogida a fraccionamiento tributario en el año 1998, por lo que la prescripción se encuentra suspendida, de conformidad con lo establecido por el artículo 46° del Código Tributario, no habiendo transcurrido el plazo prescriptivo de 4 años a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1803-2004-AA/TC, no corresponde la pérdida del Régimen de Gradualidad cuando se haya desestimado la impugnación de la resolución sancionadora, dado que la Administración esta impedida de emitir reforma peyorativa.

02761-1-2007 (23/03/2007)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 174° del Código Tributario, esto es, remitir bienes sin la correspondiente guía de remisión remitente. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanza que fue declarada inconstitucional.

01025-2-2007 (13/02/2007)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el valor emitido por Arbitrios ya que el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las ordenanzas emitidas por la Municipalidad de Santiago de Surco que regularon dichos tributos en el año 2004, ya que no cumplían con los parámetros de validez y vigencia requeridos.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos conforme a ordenanzas en las que se emplean criterios proscritos por el Tribunal Constitucional.

01027-2-2007 (13/02/2007)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el valor emitido por Arbitrios del segundo trimestre de 2002. Se indica que en atención al criterio del Tribunal Constitucional, este Tribunal en la RTF N° 06776-2-2005 ha establecido que las ordenanzas mediante las cuales la Municipalidad Metropolitana de Lima ha regulado los Arbitrios de 2004 son normas inválidas ya que ha utilizado criterios proscritos por el citado Tribunal, como es el caso del valor del predio.

Se revocan los valores por arbitrios ya que no cumple con los parámetros de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional.

01034-2-2007 (13/02/2007)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el valor emitido al determinarse que la Municipalidad Metropolitana de Lima no contaba con norma válida que sustentara la determinación de arbitrios de 2004 en atención a los parámetros de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional.

Se revocan los valores por arbitrios puesto que la determinación de los mismos se reguló con parámetros de validez y vigencia proscritos por el Tribunal Constitucional.

01118-2-2007 (15/02/2007)

Se revoca la resolución apelada y se dejan sin efecto los valores emitidos por Arbitrios del segundo trimestre de 2002. Se indica que en atención al criterio del Tribunal Constitucional, este Tribunal en la RTF N° 06776-2-2005 ha establecido que la Ordenanza N° 352, mediante la cual la Municipalidad Metropolitana de Lima ha regulado los Arbitrios de 2002 es una norma inválida ya que ha utilizado criterios proscritos por el citado Tribunal, como es el caso del valor del predio.

Se revocan los valores por arbitrios ya que éstos fueron emitidos en atención a los criterios de validez y vigencia distintos a los establecidos por el Tribunal Constitucional.

01344-2-2007 (22/02/2007)

Se revoca a resolución apelada y se deja sin efecto los valores emitidos, al establecerse que la Municipalidad Metropolitana de Lima no contaba con norma válida que sustentara la determinación y cobranza de los Arbitrios de 2003, en atención a los criterios de validez y vigencia establecidos por el Tribunal Constitucional.

TEMAS ADUANEROS

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS – LEY N° 28008

La resolución que imponga la sanción de comiso no puede ser apelada fuera del plazo legal de quince días previsto en la Ley de los Delitos Aduaneros.

02381-A-2007 (15/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación contra la Resolución que desestimó el reclamo contra las sanciones de comiso y multa impuestas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008. Se señala que en el tema de la multa, al haberse presentado fuera del plazo legal el recurso impugnatorio, resulta correcto que la Aduana haya requerido el cumplimiento del pago o afianzamiento del adeudo, situación que no fue cumplido por lo tanto la declaratoria de inadmisibilidad se encuentra arreglada a ley. Respecto al tema del comiso, se indica que si bien el artículo 146° del Código Tributario establece que la apelación será admitida vencido el plazo legal, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago o su afianzamiento, se precisa que esta norma establece dicha excepción para los casos en los cuales exista adeudo pendiente de cancelación, por lo que la sanción de comiso no puede ser apelada fuera del plazo legal de 15 días a que hace referencia el artículo 50° de la Ley de los Delitos Aduaneros.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, así como de la Subpartida Nacional es un supuesto de infracción que no está tipificado en el artículo 108° inciso b) numeral 7 de la Ley General de Aduanas, sino que está tipificado en el artículo 103° inciso d) numerales 6 y 10 de la misma ley.

02928-A-2007 (28/03/2007)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la denegatoria de la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas, en razón que de conformidad con el artículo 163° del Código Tributario, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas resultan actos apelables. Se revoca la Resolución que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que a través de uniformes y reiterados fallos como es la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1216-A-99 de 07 de setiembre de 1999, esta Sala de Aduanas ha establecido respecto de la modificación de una declaración, que cuando el artículo 46° de la Ley General de Aduanas, indica que es definitiva la declaración aceptada por ADUANAS, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley, que en este caso, se encuentra acreditado que la Declaración no se encuentra formulada de acuerdo con los documentos que sustentan su despacho, y que igualmente se ha verificado que ella no se ajusta a la realidad, por lo tanto procede la rectificación solicitada.

DERECHOS ESPECIFICOS

No procede aplicar la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 153-2002-EF, dado que al disponer que las Tablas aprobadas por el Decreto Supremo N° 001-2002-EF resultan aplicables a las importaciones efectuadas entre el 1 de julio al 26 de setiembre de 2002 –fecha de expedición del Decreto Supremo N° 153-2002-EF– importa un mandato que resulta contrario al principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú (JOO).

02364-A-2007 (15/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las Resoluciones de Gerencia que declararon improcedentes las solicitudes de devolución de tributos. Se señala

que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "No procede aplicar la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 153-2002-EF, dado que al disponer que las Tablas aprobadas por el Decreto Supremo N° 001-2002-EF resultan aplicables a las importaciones efectuadas entre el 1 de julio al 26 de setiembre de 2002 -fecha de expedición del Decreto Supremo N° 153-2002-EF- importa un mandato que resulta contrario al principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, no procede la aplicación del inciso f) del artículo 3° de la Circular N° INTA-CR.62-2002, pues excede lo establecido por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF, dispositivo que regula el sistema de franja de precios."

TEMAS VARIOS ADUANEROS

No procede la rectificación de la declaración aduanera, por cuanto que a la fecha que se numeró tal declaración el certificado de origen que se pretende incorporar a los documentos de despacho no había sido emitido.

02143-A-2007 (09/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas numerada el 10 de abril de 2006, a fin que se consigne en la casilla 7.9 el Certificado de Origen que acredita que la mercancía es originaria de Brasil y en la casilla 7.23 que se indique el código 358 que corresponde al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 58 a fin que se le otorgue los beneficios arancelarios. Se señala que la declaración aceptada por la Aduana y que sirve para determinar la obligación tributaria aduanera debe de cumplir con ser formulada conforme a los documentos que las sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley, en ese sentido se aprecia que el certificado de origen al momento de la numeración de la declaración no había sido emitido y en consecuencia tampoco se puede considerar que se encontraba entre los documentos que sustentaron o acompañaron la elaboración de la referida Declaración Única de Aduanas, por lo tanto no procede la rectificación en los términos del artículo 46° de la Ley General de Aduanas.

Procede admitir a trámite la apelación extemporánea contra la resolución que deniega el acogimiento a un beneficio, en razón que el recurso impugnatorio puede interponerse dentro del plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente de notificada la resolución. No procede el acogimiento a los beneficios otorgados por Ley N° 28438, en razón que no se cumplió con pagar los montos correspondientes antes de presentar la solicitud de regularización

02365-A-2007 (15/03/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles por extemporáneas el recurso contra la Resolución que declaró no acogidas las solicitudes al beneficio de regularización de infracciones otorgado por la Ley N° 28438. Se señala que la apelación de una resolución que deniega el acogimiento a un beneficio no importa la exigencia de pago, por lo que en aplicación del criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1126-1-94 y 1227-5-97 de fechas 19 de setiembre de 1994 y 21 de noviembre de 1997, respectivamente, en estos casos el plazo para interponer la apelación es de seis meses contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada, por lo que corresponde que se revoque la recurrida y se emita pronunciamiento sobre el tema de fondo. Se confirma la resolución que declaró no acogidas las solicitudes al beneficio de regularización de infracciones otorgado por la Ley N° 28438. Se señala que la solicitud de regularización que se presentaba ante la SUNAT debía estar acompañada con los documentos que acreditaran el pago de los montos correspondientes, y debía presentarse a partir del 30 de diciembre de 2004 hasta el 23 de marzo de 2005 (60 días hábiles). Se evidencia que la recurrente presentó el 23 de marzo de 2005 a horas 18:28, 18:29 y 18:30, respectivamente, tres solicitudes de regularización, es decir, dentro del plazo legal, sin embargo, se aprecia que las liquidaciones de cobranza giradas previamente para efectos de los pagos, no fueron canceladas, en consecuencia al no haberse cumplido con pagar los montos antes de presentarse la regularización es correcto que la Administración haya declarado no acogidas tales solicitudes.

Constituye un requisito previo para que proceda la rectificación de la orden de embarque, que personal aduanero haya verificado físicamente la mercancía materia del régimen aduanero.

02631-A-2007 (21/03/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Orden de Embarque. Se señala que la Orden de Embarque constituye el documento idóneo para acreditar que una mercancía ha salido del territorio aduanero nacional, bajo control aduanero, asimismo, que la probanza de este hecho constituye el fundamento que justifica la existencia de este documento, sin embargo, puede prescindirse de la orden de embarque, pueda permitirse la numeración extemporánea de este documento o pueda rectificarse la información de una Orden de Embarque cuya mercancía no fue sometida a reconocimiento físico, luego que concluyó su embarque, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones: a) que toda la información que debe contener la Orden de Embarque, se encuentre debidamente acreditada en otros documentos y, b) que la información contenida en los documentos citados, haya sido debidamente verificada, en su oportunidad, por la Autoridad Aduanera Peruana, por lo tanto de la revisión de los documentos presentados no consta una efectiva verificación física de la mercancía, efectuada por un funcionario aduanero, antes de su embarque al exterior, por lo que atendiendo a la "presunción de veracidad" de los datos consignados en la orden de embarque ya numerada y el mérito probatorio de este documento, no procede efectuar rectificación alguna. Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa. De acuerdo con el criterio establecido en las Resoluciones N° 4640-A-2003, 2073-A-98 y 0588-A-99, declarar incorrectamente o proporcionar información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor, así como de la Subpartida Nacional es un supuesto de infracción que no está tipificado en el artículo 108° inciso b) numeral 7 de la Ley General de Aduanas, sino que está tipificado en el artículo 103° inciso d) numerales 6 y 10 de la misma ley, generando la aplicación de multas conforme a la Tabla de Sanciones, por lo que debe dejarse sin efecto las sanciones.

QUEJAS

Si la Administración Aduanera no resuelve las solicitudes de devolución de tributos dentro del plazo de 45 días puede dar por negado el pedido e interponer recurso de reclamación.

03108-6-2007 (30/03/2007)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes los recursos de queja contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por no resolver las solicitudes de devolución dentro del plazo de ley. Se señala que el recurso presentado cuestiona la demora incurrida por la Administración Aduanera en resolver las solicitudes de devolución de derechos pagados indebidamente, sin embargo, el artículo 163° del Código Tributario, señala que en caso de no resolverse las solicitudes no contenciosas, como las de devolución, en el plazo de 45 días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud, por lo tanto se tiene que frente a la demora incurrida la quejosa tiene la facultad de darlas por denegadas e interponer la reclamación correspondiente, no constituyendo dicha demora fundamento para la interposición de una queja en tanto existe una vía legal alternativa.

Es fundada la queja cuando la interposición de la medida cautelar previa respecto a los derechos de crédito de la contribuyente se encuentran en poder de terceros

1450-1-2007 (23/02/2007)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la medida cautelar previa y en consecuencia la Administración deberá proceder a levantar la referida medida. Se indica que la Administración Tributaria no se encuentra facultada para trabar medida cautelar previa de embargo en forma de retención respecto a los derechos de crédito de la contribuyente que se encuentren en poder de terceros. Se declara infundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la quejosa no ha acreditado el inicio del

procedimiento de cobranza coactiva de la resolución de determinación a través de la notificación de la resolución coactiva correspondiente.